

GAGETAI EMANILA

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

dministracion, general, de Correos

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

TRATADO

sobre el modo de tratar y cultivar el algodos es-crito para el «Cotton Supply Association,» Manchester POR UN CULTIVADOR EXPERIMENTADO.

PARTE II.

DE LOS TERRENOS ELEVADOS

DE LOS TERRENOS ELEVADOS.

El número de acres usualmente cultivado por el labrador en los terrenos elevados del Mississippi es de diez à doce de algodon, y de cinco à ocho de maiz. La cantidad de algodon producido por acre es de quinientas à mil libras, lo que depende de la estacion, la calidad del terreno, y la industria y manejo del cultivador. Mil doscientas à mil cuatrocientas libras de algodon en semilla rinden una bula de algodon limpio, esto, por supuesto, se regula por el tamaño de la semilla, la estension de la hebra, y de labra estado mojado o seco sil pesarlo.

Los plantadores de los terrenos elevados harán de cinco à siete bulas cada labrador; pero, un año con otro, no escederá mucho de las cinco: esto es, a escepcion de las tierras muy estériles de los pinales.

Los hegobres blancos, à hien los blancos activados de los las cincos de los pinales.

de las cinco: esto es, à escepcion de las tierras muy estériles de los pinales.

Los hembres blancos, ò bien los blancos cultivadores de algodon, que poseen sus cien ò doscientos acres de terreno y cultivan para su propio uso lo suficiente de maiz y avenas egipcios, hacen bien en el sur de pacer la yerba todo el invierno, recogiendo en junio papas irlandesas y dulces, tienen sus caballos propios, mulas, ganado, cerdos, aves caseras, etc. con dos à cinco balus de algodon por familia, dándoles para abastecerse de lo restante, y donde hay criaturas pueden cultivar mas algodon.

Todo esto prueba que el algodon puede cultivarse por medio de la labor de los blancos, tol que se esta haciendo en todos los estados algodoneros en América. Estos blancos, cultivadores de algodon, esclaman "á tierra con los partidarios de la esclavitud" y otra vez "abajo con la esclavitud y con los precios altos del algodon."

DE LAS TIERRAS BAJAS.

DE LAS TIERRAS BAJAS.

DE LAS TIERRAS BAJAS.

El número de acres de algodon anualmente labrados por cada trabajador es de diez, y de tres a cinco de maiz, avenas, papas, etc. Esto será todo lo que pueda cultivar el labrador, y en una estacion regular tendra de sobra grano suficiente para lacer pan y alimentar su yunta.

1 a cosecha aqui de algodon en semilla será de ochocientas à mi seiscientus libras. Aqui tomarà mas algodon en semilla para hacer una bala, siendo de mas tamaño la semilla: la cosecha rinde de seis à doce balas cada trabajador.

El cultivador suele plantar aqui diez balas por cada labrador.

Todas las plantas bien manejadas dan, una con otra, diez para hacer es por cada labrador en los años favorables, y algunos plantadores harán catorce y quince pacas para arriba cada trabajador; pues donde baya mucho algodon el labrador puede recojer mas. No hay que recorrer tanto terreno, y pueden dejar sin cojer un tallo desecho; y si el algodon no saliese todo en seguida al arrancarse no necesitan perder el tiempo separándolo tan limpiamente del capullo o tallo. La cantidad de algodon que se suele recojer por labrador es de cien à trescientas libras. Las criaturas, enseñadas à la edad de diez à doce años, pueden arrancar cien libras de algodon de semilla Mexicana; y adultos de ambos sexos, de la misma clase, podrán, el tiempo y algodon siendo buenos, recojer trescientas libras para arriba. Sucede muy rara vez que un trabajador, no habiendo sido enseñado para el case, sea bueno y listo para escoger el algodon, sobre todo si tiene las manes duras y gruesas, con los dedos cortos y cachigordetes: ciertamente, un trabajador tal podía emplear su tiempo con mas ventaja en cuálquiera otra cosa. Aquellos que tienen la mano larga, los dedos despegadizos y buena voluntad, setan los mejores recojedores del algodon. En los algodones de semilla negra ó verde estos pesos no pueden lacerse por la mitad de la cantidad últimamente menciomada; y, las circunstancias siendo guales, el labrador no recogeria tanto como un esclavo; à lo menos um tercera

PARTE III.

PARTE III.

En la region de la cual estoy escribiendo, todas clases de terreno produciran el algodon.

Los terrenos arenosos y oscasos de los pinales pronto se gastan a fuerza del sistema seguido de sembrar algodon un año tras otro. En tierras semejantes, el trabajo del cubirador se recompensa muy malamente en los años secos; pero son mejores las tierras delgadas, y los campos del roble y del alamo temblon, los que con buen manejo, abriendo sanjas en los foldas del monte y allanando y, cercando el monte, producirán buenas cosechas de algodon. Los mejores terrenos del monte, cubiertos del ancho roble blanco y rubio del alamo, y del sasafras, con las matas de caña debajo, y de tua tierra pingüe negra y arcillosa, son los mejores terrenos algodoneros del monte, pero durante los primeros pocos años su cultivacion se gasta demasiado en la mala yerba: tal es, sin embargo, el caso con todas las tierras baldias que no se hayan labrado antes.

El algodon creciendo en las tierras nuevas y lonzanas, y naciendo con mala yerba, no debia ser demochado sino en Julio y en tiempo seco, de otro modo podía emitir vastagos aguanosos en lugar de crecer hácia arriba, lo que seria mucho peor, como ningun algodon puede crecer en ellos.

DE LAS TIERRAS BAJAS.

DE LAS TIERRAS BAJAS.

Los campos fronterizos de los rios y lagos tienen una tierra de arena y arcilla sigo rica y que produce diversas especies de madera, las mas notables siendo el arbol del algodou, el roble de hoja angosta, la goma dulce, el sasafras y la caña comun. Estas son las maderas que crecen en los terrenos bajos mas propios para el cultivo del algodon; à mas de esto, los mencionados terrenos fronterizos suelen bajar gradualmente dando fin en un pantino, ó canal, en que puedan encontrar salida las zanjas asi dispuestas de otro modo la region algodonera de los campos bajos del Mississippi producirian muy poco de esta planta inestimable. Detras estos campos fronterizos hay otra clase de terreno mas llano, en que son precisas mas zanjas para conducir á fuera lo mas pronto posible, el agua escedente de las lluvias, antes que se empape demasiado la tierra. El tallo de la raiz del algodonero no se arraiga bien en un terreno húmedo.

He visto los mismos bancos formados de nuevo año trás año à fin de secar el terreno, y conservar el algodon de un suelo seco. El algodonero plantado en los lugures húmedos, con un sol ardiente, se empobrece, se estenna, ò bien se escalda; produce muy poco algodon empleándose doble labor para su cultivo, puesto que la mala yerba suele crecer mas abundante, y es mas dificil à desarraigar. Las especies de madera varian en estos terrenos; hay mayor número de robles de varias clases, tambien de árboles gomeros pero de tamaño mas reducido; abundamas el árbol "hackberry," el fresno el "persimmon" y el ciprés, en algunos sitios se encuentra tambien la caña comun, y el palito de varios tamaños. La tierra es una especie de arcilla duro, pero à fuerza de abrirla bien con aradura profunda dejándola espuesta à la accion del sol por algun tiempo, se reduce à polvo con el primer aguacero, y se cultiva bien despues durante la estacion. En los años de sequin rinde mas este terreno que los antemencionados y sostiene mucho mejor los tallos del algodon, siendo que el calor no es bastante finete p

de matera y paranto, pero es de los tempos ondeados, en coma y arroyo.

Este es el mejor terreno en Louisiana para el cultivo de algodon Es preciso cuidar bien de desaguar los arroyos por medio de zanjas, de otro modo se enfermizan las plantas.

Los estanques ó aguas detenidas de toda clase crian enfermedades en los climas cálidos. Doy un bosquejo de una hacienda fronteriza en el rio Mississippi; tambien, del modo que se abren las zanjas para el cultivo del arroz y en los campos aguanosos de

La orilla del RIO MISSISSIPP con un basamento de 3 à 1 piès

Camino público á la orilla del Rio.

Toda lila de algodon Casa y # + i sea arregla de esta ina- Cacina, nera sobre el declive del terceno, y no hay Jardin, obsiruccion para lupedir cada surce en Caballetre las inas de algodon rizas.	Cuarto de esclas cidado super o vos para 30 tra- ta cada surco de hajadores y sus vaciarse alli con felidad.
de vaciarse en una zanja, la zanja fiene comunicación con todas es- las zanjas de través à sus lados infe- riores y de cada dos zanjas una esta nivelada, para hacer un camino. En el cogido del algoden es preciso tener	car el algodon. Gin y Prensa.
camino solire la junta lo mas cerca posible, de otro modo se per- deria el tiempo eu	B ves.
Zanja degodon, Zanja	No. 10. Que hacen pasar el orna de lis zanjas de través al pantano é ter-
Camino sobre el lado inferior de la	Sanja oe traves - renes bajos 6 en estanques natural raises que la con duzcan en segni
ductor.	2 in id. 2 da hacia el Golfe de Méjico 2 g
Gamino sobre el lado infenior de la	bosmo
† id.	id. 4

los pantanos del interior de Louisiana, las dimensiones de la has-cienda siendo una milla cuadrada, y la escala del plano una cuarta pulgada al acre. Se han de acercar mas las zanjas conforme vayan bajando al nivel ò bien a las llanuras, donde el terreno es algo mas duro. Esta plantacion tendra cerca de seiscientos cincuenta acres, y sobre cincuenta labradores hombres y mujeros, con sus familias, A veces los plantadores emplean ú los labradores irlandeses para ayudarles

a desaguar sus tierras, particularmente si tiene un precio alto el algodon. Les conviene mas el emplear à los blancos para nivelar, abrir las zanjas y formar los diques para defender el terreno de las inundaciones del Mississippi, que de quitar los esclavos de las operaciones propins al cultivo del algodon o del azúcar. Como tambien se consideran estos trabajos malsanos, de esta manera se conserva mejor la salud de los esclavos. Doy un plano de un surco con las zanjas correspondientes, haciendo ver el modo de zanjar, o, en otras palabras, como se ha de conducir afuera el agua de las zanjas y estanques.

(Se continuarà.)

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 15 al 16 de Abril de 1862,

Gefes de de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Moscoso,—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición á proporción de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigi-lancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el pusco de los enfermos, mum. 5. De órden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Jum de Laro.

AMUNGIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

A fin de que los profesores de medicina de esta A fin de que los profesores de medicina de esta Capital y sus estramuros puedan hacer uso de carruage en los dias, jueves y viernes santo prócsimos, en caso de que para el ejercicio de su facultad tuvieran que transitar de un punto á otro, ha dispuesto el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil se reproduzcan en la Gaceta de Manila y se observen en el presente año, las prescripciones del decreto de 4 de Abril de 1857 cuyo contesto es como sigue: como sigue:
1.º Dentro de murallas no podrán los faculta-

tivos usar carruage.

2. Los médicos que viviendo fuera, fuesen 2. Los médicos que viviendo fuera, fuesen llamados para dentro de muros, entrarán por la puerta del Parian, dejando el carruage entre ésta y el puente grande, donde no incomode al público.

3. Por este Superior Gobierno se espedirá el competente permiso á cada facultativo para que pueda hacer uso de carruage en los dos citados dias.

4. Queda á la discresion y prudencia del mé-

pueda hacer uso de carruage en los dos citados dias.

4. Queda á la discresion y prudencia del médico, el graduar la distancia à casa del enfermo, y la temperatura de las horas en que sea llamado, así como calificar la gravedad y urgencia del caso.

Y de órden de S. E. se dà publicidad á las precedentes disposiciones, advirtiéndose que el Sr. Gobernador Civil de la provincia espedirá por delegacion los mencionados permisos individuales.

Manila 44 de Abril de 4862 -- I Inis de Roura.

Manila 14 de Abril de 1862 .-- J. Luis de Baura.

Direccion general de colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Gabriela de la Cruz, viuda del maestro carpintero Januario Honorides, que en el último tercio del año 1860, estuvo destinado al reconocimiento de buques que en la provincia de la Union cargan tabaco por cuenta de la Hacienda; y Bernaldo Aguilar padre del finado Ramon Aguilar, que en la misma época, desempeñó igual cargo, en el puerto de Currimao provincia de llocos Norte, residentes la primera en esta Capital y el segundo en el puerto de Cavite: se servirán presentarse por si ó por medio Cavite; se servirán presentarse por si ó por medio de apoderado, en esta Direccion, para enterarles de un decreto recaido en un espediente que les

Binondo 10 de Abril de 1862. - Garrido.

no de

de del ari

tri

por

el

pro

cio

en

car bajo

pe

Adn Pala

och

y lu

DIRE

arbi

rant la a los la a

4. cione de A aboli

legiti

termi

Administracion general de Correos

Para mañana 16 del corriente, saldrán los bu-

ques siguientes:
Bergantin-goleta holandés Henriette Louisa, para

Nangasaki en Japon.

Fragata americana Dashing Wave, para Sto. Tomás.
Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.
Manila 45 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

		Contraction of the Contract of	STREET, STREET
751	D.	Antonio Gonzalez	Madrid.
		Andrés F. de Cañete	Rambla.
753	3	Francisco A. v Reves.	Sevilla.
754	36	Regino Herloso	Mata de Alcantara
		Bernardino Alcalde	Cuerno-Palencia.
756	D.	Olimpia Baxhen	Madrid.
		Farushan Esay	London

758 D. Felix Cruz García. Pangasinan. » Antonio Ramirez.... Capiz.

760 » Florentino Fernandez. Dagupan-Pangasinan.

761 » Mariano Perez.... Manila.

32 » Pedro Guevas..... Idem. Manila 45 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administra-Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública sub-sta para su remate en
el mejor postor, el arriendo del pontozgo del caraballo
de la provincia de Nueva Vizcaya, bajado el diez por
ciento al tipo que sirvió en la anterior subasta ó sea,
en progresion ascendente, al de ciento veinte y siete pesos
ochenta céntimos anuales y por un triento, con sujecion
al pliego de condiciones y adiciones que se insertan à
continuacion. El acto del remate tendrà lugar ante la
Junta de Almonedas de la Administración Local, en la
casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, à horas diez
de la mañana del día 28 de Abril prócsimo. Los que
quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito
en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en el papel de sello 3.º, en el dia, hora
y lugar arriba designados pera su remate. Manila 25 lugar arriba designados pera su remate. Manila 25 Marzo de 1862.—Jayme Pujades.

Direccion de la Administración Local.—Pliego de condiciones que ha de servir para el nuevo arriendo de pontazgo del caraballo de la provincia de Nueva Viz-

coya.

coya.

1.º Se subasta el arbitrio de los derechos del pontazgo del caraballo de la provincia de Nueva Vizcaya, el dia que al efecto se fije.

2.º El arriendo serà por tres años que principiaran a contarse, precisamente, à los treinta dias de comunicar la aprobacion al asentista ó antes, si posible fuere.

3.º El tipo para esta subasta, es de ciento cuareuta y dos pesos apuales.

4.º Los que pretendan entrar en licitacion lo harán por escrito acompañando la firma de un fiador de reco-

4.º Los que pretendan entrar en licitacion lo harán por escrito acompañando la firma de un fiador de reconocidos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos en ninguna de las Juntas de Almonedaa.

5.º La cantidad en que se remate este arriendo, será pagada precisamente en plata y por tercios de años anticipados, al gefa de la provincia.

6.º Los derechos que corresponden al asentista son los prefijados en tarifa, sin que este tenga facultad de alterarlos de ningua modo.

terarlos de ningun modo.
7.º Ninguna renumera renumeracion se otorgará al asentista,

por ningun motivo, despues de efectuada la contrata.

8.ª El asentista tiene el derecho de establecer, en ambos lados del pontazgo, un pequeño edificio con local para verificar la recaudacion y poner tienda de comestibles, si esto le conveniere.

9.º Tendrá constantemente espuesta al público una copia de estas condiciones, en idioma del país y en

castellano

No tendra efecto la contrata, interia la competente aprobacion y se halla estendido la escri-tura de fianza ó en defecto de esta, el pago total adelantado.

11. El asentista se afianzarà precisamente dentro de los diez dias de comunicarle el decreto de aprobacion, con el objeto de que pueda tomar posecion à los treinta que marca la condicion segunda.

Tarifa.

Ps. Rs. Ctos

Por cada carruage de cuatro ruedas y pareja			
que pasc el puente cobrará el ascntista	77	4	22
Por un carruage de dos ruedas	22	3	22
Por cada carro, carreta y cangas con cargas.		2	22
Sin ella pagarán	27	1	**
Por cada caballo, carabao ó cerdo	,,	32	5
Id. en manada, de mas de seis, pagará cada			
cabeza		33	2
Por cada cabeza de ganado cabrio y lanar			
de uno à diez	+,	"	2
En mayor número, cada uno	55	22	1
Por cada persona que pase á pié, cobrará dos		DITE	
euartos	"	32	2
Exenciones!			

Se esceptuan del pago de derechos en esta tarifa los militares, los correos y los pobres de solemnidad, que viagen à pié.

Tambien se esceptuan los Alcaldes mayores de las provincias inmediatas y todos los que por su órden viagen en asunto del Real servicio, siempre que estos lo justifiquen con documento que presentarán al efecto.

Quedan tambien esceptuades los que tengan necesidad de pasar el pontazgo para dedicarse á las siembras y beneficio del trabajo en las provincias de Cagayan y la Isabela, pero deberán justificarlo con papeletas que le espedirán grátis los Alcaldes mayores de sus respectivas provincias, con el objeto de que no haya frandes; en provincias, con el objeto de que no haya fraudes; en la inteligencia de que, sí así no lo hicieren, quedarán

Esceptuanse también, como husta aqui, los naturales de la provincia de Nueva Vizcaya, respecto à sus persones unicamente, pues por los animales, carruages car-

ros, carretas ò cangas pagarán lo establecido. Manila 12 de Julio de 1861. Vicente Boltri.

En vista de lo acordado por la Junta Directiva de Administración Local, en sesion de primero de Agosto de este año, se adiciona à este pliego la condicion si-

guiente:
12. Si despues de rematado este servicio se resistiese
14. Al A sa negrase à estenel contratista à hacerse cargo de él ó se negase à esten-der la escritura de fianza, se le impondrà la multa de catorce pesos, quedando ademas sugeto à la responsa-bilidad que à los contratista morosos y que eluden los contratos les impone el artículo 5.º de la Real instrucde subastas.=Manila 11 de Agosto de 1861:

Aprobada por la Junta Directiva de Administracion Local, en sesion de 27 de Febrero último, la baja del 10 p\$\mathbb{S}\$ del primitivo tipo, queda este reducido para la procesima subasta à 127 pesos 80 céntimos:\(\text{Manila}\) 17 de Marzo de 1862,\(\text{=}Boltri.\)\(\text{=}Es copia, Jayme Pujades

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se savará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del paso por la balsa del rio de cañas de el provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresion de cincuenta y cuatro pesos anuales y por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonejas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio nú-29, á horas diez de la mañana, del dia Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentaran por escrit, en la forma acostumbrada en la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar ar-riba designados para su remate. Manila Abril de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.-Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la balsa del rio de cañas de la provincia de Cavite.

1.ª Se arriendan, por el término de tres años, el arbitrio de la balsa del rio de cañas de la proincia de Cavite, bajo el tipo, de ciento sesenta y dos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego corredo.

con arreglo al modelo adjunto, espresando en le-tra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el decompañarse el pliego deberà acompañarse el documento de de pósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia, respectivamente à la cantidad de veinte pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicon.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que

tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al articulo octavo 4.º Con arreglo al artículo octavo de las instruc-ciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente per-

juicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del rrespondiente à la proposicion admitida, el cual endosará en el acto, por el postor, á favor de correspondiente à la la dministracion Local,

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza corres-pondiente, cuyo valor sea igual de una anualidad del arriendo, à satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella, cuidarà bajo su respon-abilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto.

Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolvera por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, debera otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, à lo que previene el artículo 5. de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las conficiones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclama-cion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá sicurpre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposi-cion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura, se de-volverà al contratista el documento de depósito, à no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe

el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderà la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado de años anticipados, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la

condicion 8.

10. No se entenderá válido el cont ato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Su-

perintendente del ramo.

11. El contratista no podrà exigir mayores de-rechos que los marcados en la tarifa que uinira á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la pro-vincia. La primera vez que el contratista falte al cumplimiento de esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberà ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescicion del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cnantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

Si el contratista diere lugar à imposicion de multas y no las satisfaciere à las veinticuatro horas

requirido, se cobrarán de la fianza. El contrato se entenderá principiado despues de que se comunique al contratista la órden el efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto sera en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas à luntad y bastantes à juicio del Escmo, Sr. Superin-tendente del ramo lo motivasen. del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus in-

tereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamenta obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Admi-tración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, serà responsable directamente el contratista. Los subarrendores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores darà cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

asentista tendrá constantemente en un sitio inmediato á la balsa y cubierto fija en tabla una copia de estas condiciones y tarifa á fin de que el público se entere de ellas.

48. Todo individuo militar ó empleado de Ha-eienda de cualquier clase ó categoría que viaje en comision del servicio, pasarán la balsa sin pagar derecho alguno.

49. El asentista mantendra noche y dia las per-sonas necesarias para el manejo de la balsa a uno y otro lado de ella para evitar de este modo la dejencion de los transcuntes, bien entendido que no hacerlo como a ut se previene, será responsable de las consecuencias à que diere lugar su omision tolerancia. 20. Toda

20. Toda composicion, reforma y entretenimiento de la balsa será de cuenta del contratista, la cual deberá entregar en buen estado à la terminacion del

arriendo.

das

52

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar à este pliego de condiciones y tarifa à él unida, toda la publicidad correspondiente, à fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre in-complimiento de este contrato se resolverá por los

tribunales administrativos.

Tarifa de derechos.

Por un carruaje de cuatro ruedas tirado por una

pareja de caballos cobrará un real y medio. Por un carruaje ó calesa de dos ruedas tirado por dos caballos cobrará un real.

Por un carruage ó calesa de dos ruedas tirado por un caballo cobrará quince cuartos. Por un carreton tirado por un carabao, vaca ó

aballo cobrarà cinco cnartos.

Por una persona à pié un cuarto: si fuese à caballo

Por un caballo sin ginete aun cuando lleve carga,

cobrará de res vacuna ó carabao dos cuartos. Por cada dos reses de ganado lanar, cabrio ó de cerda cobrará un cuarto. Manila 12 de Febrero de 1862. Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar à su cargo el arriendo de la balsa del rio de cañas de la provincia de Cavite por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones à que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito

veinte pesos.

Fecha y firma.-Es copia, Jayme Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacarà à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de las carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de seiscientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia ocho de Mayo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, es-tendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designadas para su remate. Manila 8 de Abril de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL .-- Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de las carreras de caballos en la provincia de Pangasinan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de las carreras de caballos de dicha pro-

incia, bajo el tipo, de seiscientos pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado,
bun arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y
mimero la cantidad ofrecida. A la presentacion del
pliego deberá acompañarse el documento de depósito
a el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion
benositaria de la provincia respectivamente, de la positaria de la provincia respectivamente, de la ntidad de cien pesos, sin cuyos requisitos no

stà válida de cien pesos, sur cuyos requestos no stà válida la proposicion.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones, iguales con la mayor ventaja, se abrirá indacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la atituti cara medos pesos poster. En casa de na guerer la activita con mesos poster. En casa de na guerer a adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará a adjudicacion al autor del pliego que tenga el nú-

mero ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las instructiones aprobadas por S. M. en Real órden de 25
de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan
abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la
legitima adquisicion de una contrata, con evidente
perjuicio de los intereses y conveniancio del Estado 5.ª Los documentos de depósito se devolveran terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del

correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza cor-espondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Ma-nila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella, cuidarà bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla,

presentada, deberá otorgarse la correspondiente es-critura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, pulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à estender la escritura, quedarà sujeto à lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impídiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendra tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo re-matante. Los efectos de esta reclamacion. —Serán 1. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.--2. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrà siempre la garantia de la subasta y aun secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hara el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otor-gada la escritura, se devolverá al contratista el do-cumento de depósito, à no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruaba el

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5. de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en

la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá à este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigiràn en papel competente, por el Gefe de la provincia. La 1. vez que el contratista falte à esta condicion, pagara los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.º con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5. de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los goberna-dorcillos y ministros de justicia de los pueblos, haràn respetar al contratista, como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitàndole el primero una copia de estas condiciones

13. Si el contratista diere lugar à imposiciones de multas y no las satisfaciere à las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas agenas à su voluntad y bastantes à juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

45. En vista de lo preceptuado en Real órden de 48 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de

rescindir este contrato, si asi conviniese à sos inte-reses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes. 16. El contratista es la persona large

16. El contratista es la persona legal y directa-mente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendado-res quedan sujetos al fuero comun, por que su con-trato es una obligación particular y de interés pu-ramente privado. En el caso de que nombre subar-rendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia, con una relación nominal de ellos, para solicitar los res-rectivos títulos pectivos títulos.

Las carreras de caballos se verificarán en

17. Las carreras de caballos se verincaran en un sitio inmediato à la poblacion para que la justicia pueda vigilar el buen órden.

18. El contratista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

19. Por cada carrera cobrará el asentista dos

pesos, sea grande ò pequeña la puesta. 20. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en dias jueves que no sean de gallera, en cuyo caso podra sustituirse el dia siguiente.

No podrá tener lugar la carrera en otro punto

que en el designado segun la base 47.

22. Ningun otro que el asentista podrà abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho á hacerlo en los dias señalados segun el art. 20.

23. El arrendatario tiene facultad de perseguir

todas las carreras de caballos clandestinas en misma forma que espresa el art. 4. de la instruc-cion de gallos con la modificacion siguiente: Los que verifiquen carreras de caballos fuera del logar y dias permitidos, incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno y lo mismo los que lo presencien, cuya multa se exigira en papel, pero abonándose la mitad de ella al denunciador, con sujecion á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circulado à todas las corporaciones y gefes de pro-vincias, sufriendo en caso de insolvencia un dia de arresto por cada peso, cuyo pago no efectúe.

No consentirán los gobernadorcillos, carreras

24. No consentirán los gobernadorentos, carreras de caballos en otros dias que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijen, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

25. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él se espresa toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadio alegne ignorancia.

de que nadie alegue ignorancia.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 7 de Febrero de 1862. Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere, publicado en el núm de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 100 pesos en el Banco Español Ellipino.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades.

0

Secretaria de la Junta de Meales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al publico que el dia 20 de Mayo prócsimo á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirà en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de conducciones de licores desde los almacenes de la Administracion de Cagayan, à los Fielatos dependientes de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Abril de 1862.—Francisco Rogent.

Manila 9 de Abril de 1862 .- Francisco Royent. Pliegos de condiciones que forma esta Administracion general con la debida intervencion y de acuerdo con la Administracion de Cagayan para la contrata de conducciones de licores desde los almacenes de esta última á los Fielatos de Tuguegarao, Itauis y la Isabela dependientes de la misma, con arreglo á la instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone conducir desde el almacen de la subalterna de Cagayan á los Fielates de Tuguegarao, Itauis y la Isabela, y de estos á los puntos que se espresarán, el número de gantas de licores que se necesite para su consumo.

Al Fielato de Tuguegarao.

I ado ominis demonstra Pesos.	Cent.
Al sitio de Carig	31 2/8
Al pueblo de Cabagan	343/
Al id. de Tumauini >	37 4)
Al id. de Iguig,	28 1/
Al id. de Amulung	25
Al id. de Alcalá	21 7/
Al de Itauis.	a serobehas
Al pueblo de Piat	31 2/
Al de la Isabela.	5557 TM
Al pueblo de Ilagan	43 6/
A las des moses de petificade	al contan

3.º A los dos meses de notificado el contra-tista en la definitiva adjudicación, estará obligado á prestar el servicio de las conducciones segun se le ordenase por la Administracion. 4.º Los indicados efectos serán entregados al

contratista à su entera satisfaccion en los almacenes qe la referida subalterna, y con anticipacion de veinte y cuatro horas le avisarà al mismo el dia en

haya de efectuarse alguna conduccion. 5.ª Los fletes que devenguen las conducciones serán satisfechos en plata ú oro menudo por la Administracion de Cayan tan luego como se acredite quedar entregados los licores en el punto de su destino y en los términos que se consignan en las

condiciones 9.º y 15 siguientes.
6.º La subasta de este servicio se verificarà simultàneamente ante la funta de Reales almonedas de esta Capital y las subalterna de dicha provincia el dia y hora que tenga á bien designar la Intendencia general de Fjército y Hacienda.

7.ª El término de esta contrata será de tres años que empezará á contarse desde la fecha en que se comunique al cotratista la aprobacion del remate

Esta subasta tendrá lugar en la forma que se establece en la instruccion aprobada para esta clase de servicios por Real órden de 25 de Agosto de 1858 y si por convenir á la Hacienda se rescin-diese el contrato, este se acordará con las indemini zaciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes

Obliqueiones del contratista.

9.ª El contratista se obligará à conducir desde la subalterna referida à los puntos de los Fielatos indicados en el segundo articulo el número de gantas de licores que le sean entregadas por la misma, siendo de su cuenta y riesgo las embarcaciones y tripulacion que para ello emplee.

10. El contratista entregará dichos licores con el mismo grado que los reciba de la Admínistracion, abligados en contratista entregará dichos licores con el mismo grado que los reciba de la Admínistracion, abligados en contratista entregará dichos licores con el mismo grado que los reciba de la Admínistracion, abligados en contratista entregará dichos licores con el mismo grado que los reciba de la Admínistracion, abligados en contratista e

obligándose en caso contrario à satisfacer à precio de estanco cualquiera averia que en ellos resultase, no procediendo por causas fortuitas é inevitables debidamente justificadas.

41. El contratista estará obligado á prestar el servicio de las conducciones segun se le ordene por aquella Administracion y aun en casos estraordinrios

en que por circuntancias especiales convenga al mejor servicio, y sea así considerado á juicio de la misma.

12. Si terminado el plazo señalado en la condicion 3.º no hubiese aun procedido el contratista al recibo de los licores, se contratará la conduccion de los mismos en la circula de la conducción de los mismos en la circula de la c mismos en los términos que convengan, siendo de cuenta de este el importe total del flete y demas gastos que ocasiona la remesa.

43. El contratista será el único responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda por la detencion que pudieran sufrir los cargamentos, siempre que esta

que pudieran sufrir los cargamentos, siempre que esta no proceda de las causas imprevistas, y debidamente justificadas de que se hace mérito en la condiciou 10.

14. Sin un motivo forzoso, que se hará constar como corresponde, no podrán detenerse las conducciones en ninguno de los puntos de su tránsito; en la inteligencia de que si por esta causa sufrieron cualquiera avería lo pagará el contratista á precio de estanco, así como la falta de surtido que resultare por esa circunstancia.

 Será obligacion d'el contratista exigir de aquella Administracion la vasijer la que necesite para verificar las condiciones, así como un areómetro pera fectamente comprobado con el de aquella dependencia.

16. El contratista deber. 4 conducir los efectos que.

se espresen respectivamente en cada guia que le sea entregada por el citado Admin. strador, pues de lo conno se le espedirán los re cibos que por pequeñas cantidades de efectos entregu. 2, ni el importe de los fletes de estas será satisfecho , hasta tanto no se verifique la total introduccion d. 2 los espresados en

aquella aquella de la contratista residiese en esta Capital ó en otra provincia, se obligará á l'ener en la de Cagayan un apoderado instruido y es pensado con quien se entienda aquella Administración para los casos de

responsabilidad sobre la misma, en todo lo concerniente à su contrata.

18. Si aconteciese que la Renta no pueda renovar esta contrata antes de la conclusion del tiempo prefijado en la condicion 6.º, el contratista se obli-gará á continuar con ella bajo estas condiciones, înterin se realiza otra subasta, con sujecion à lo que se estipulase.

Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida esta contrata, y se sacase à nueva licitacion con perjuicio de la Hacienda, será responsable de este el primer rematante, quien responderà de la diferencia que resulte entre el primero y segundo remate, con todos los demas gastos que se originasen, y si no se presentasen proposiciones admisibles en la nueva licitación, se hará el servicio

por Administracion à cuenta y riesgo del causante.

20. Las multas y demas indemnizaciones à que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por este centro de las sumas que deba percibir sobre las que estuviesen consignadas para garantir su compromiso ó secuestrando bienes bastantes à cubrir su responsabilidad.

21. El rematante presentará una fianza de quinientos pesos para responder al cumplimiento de compromiso, en la forma siguiente: introduciendo dicha cantidad en la Tesoreria general si residiese en la Capital, y si en provincia en la depositaria respectiva, ó hipotecando fincas de doble valor y pré-vias las formalidades espresadas en el art. 4.º del reglamento de fianzas aprobado por S. M. en 31 Eñero de 1859.

22. Los gastos de remate, escritura y demas que devengue este espediente serán de cuenta del rematante.

Prevenciones generales.

23. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general ó en el Banco Español Filipino ó en la Administracion deposi-taria de la citada provincia la cautidad de cien pesos. 24. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente

de la Junta sus respectivas proposiciones estendidas en papel del sello tercero, firmadas en pliegos cerados bajo la fórmula precisa que se designa en el modelo consignado al final de estas condiciones, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion per-sonal, y teniendo muy presente que sus ofertas deerán espresarlas tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

25. Al pliego cerrado deberá acompañarse el do cumento que acredite el depósito de que habla la condicion 23.

26. La calidad de chino, mestizo

domicifiado no escluye el derecho de licitar.

27. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á no ser en el tipo que podrá tener efecto en los términos espresados en la condicion 2. del misma.

28. Este contrato se elevará á escritura pública

sin cuyo requisito, el contratista no entrará en el ejercicio de sus funciones. Manila 25 de Febrero de 1862.—El Administracion general, J. M. de la Matta.—El Interventor general.—P. S. I., Ignacio Gelis.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedus.

D. . . . habiendo hecho en la Tesorería general de Hacienda pública, en el Banco Español Filipino ó en la Administración depositaria de la provincia de Cagayan el depósito de cien pesos que determina la cláusula 23 segun se acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. y de las condiciones que se exigen para la conduccion de efectos estancados desde la Administracion de dicha provincia á los Fielatos de Tuguegarao, Itanis y la Isabela, así como á los puntos designados de los referidos Fielatos se obliga estis. designados de los referidos Fielatos, se obliga satiscer este servicio al respecto de con sujeci estricta al respectivo pliego de condiciones. Fecha y firma del interesado.—Es copia, Rogent. con sujecion

Providencias judiciales.

D. Lino Amusco, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bataan. tancia de esta provincia de

7. SECCION.

Provincia de Iloilo.

Novedades desde el dia 6 al 29 de Marzo.

Salud publica.-Sin novedud.

Social publica.—Sin novelada.

Coscobox.—Se está haciendo la plantacion de la caña de azúcar.

Obras públicar.—Stán trabajando los polistas en la reparación de las calzadas y de las ouevas lelesias, y ee están acopiando materiales para la continuación de la obra de la casa real, de aueva planta.

Precios corrientes en Iloilo, Molo y Jaro.

Palay, 75 cént. cavan; azúcar, 2 ps. pico; aceite, 4 ps. tinaja; arroz, 1 peso 75 cént. cavan; cacao, 60 ps. id.; algodon, 7 ps. pico; trigo; 6 ps. cavan; mongos, 12] cént. ganta; cocas, 10 ps. millar; bejucos, 6 2,8 cént. eiento; cañas espinss, 5 ps. id.

Movimiento maritimo del puerto de Iloila.

BUQUES ENTRADOS. Dia 6 de Marzo.

De Isla de Negros, goleta Sto. Niño, con palay. De id., id. San Ambresio, con id.

Idem 12 de idem.

en hestre. De Manila, vapor de hélice Esperanza, Idem 13 de idem.

De arribada, bergantin-goleta Sucrafamilia, con palay.

Idem 17 de idem.

De Isla de Negros y Barotac, goleta Marte, con palay.

Idem 18 de idem.

De Zamboanga, bergantin-go'eta Reina de los Angeles, con varies

De Isla de Negros, id. id. Nueve San Vicente, con palay. Idem 19 de idem.

De Isla de Negros, bergantin-goleta Venancia, con barriles vacias Idem 22 de idem.

De Manila, hergantin-goleta San Vicente, con efectos del país. De Isla de Negros, goleta Dicina Pastora, con palay.

De Isla de Negros, goleta Dicina raco.

De Isla de Negros, goleta Dicina raco.

Idem 24 de idem. De Isla de Negros, bergantin-goleta Bella Filomena, con azúcar.

Idem 26 de idem. De Manila, vapor de hélice Esperanza, en lastre.

Idem 27 de idem.

De Isia de Negros, goleta Sta. Rita, con palay. De Capiz, bergantin-goleta Dorotea, con licores de renta.

Idem 6 de idem

Para Manila, bergantin-goleta Ma, con uzucar. Para Isla de Negros, goleta Sto. Nibo, en lastre. Para id , id. S. Ambrosio, en id.

Idem 10 de idem.

leta Sacrafamilia, en lastre Para Tibiso en Antique, bergantio Idem 14 de idem.

Para Leite y Samar, berguntin-goleta Sacrafamilia, con palay. Idem 15 de idem.

Para Valladolid y Silay en Isla de Negros, goleta Nera. Sra. de

Idem 16 de idem.

Para Manila, vapor de hélice Esperanza, con azúcar.

Idem 17 de idem. Para Manila, bergantin-goleta Paz (a) Protectora, con azúcar y cerdos

Idem 20 de idem. Para Capiz, bergantincon efectos diversos

-goleta Venancia, con Idem 27 de idem.

Para Valladolid en Isla de Negros, goleta Sta. Rita, en lustre. Para Manila y Antique, id. Reina de los Anceles, con varios efectes. Para Ilog en Isla de Negros, bergantin-goleta Nuevo San Ficente. lastre. Iloilo 29 de Marzo de 1862.—José M. de Carles

Distrito de Cebú.

Novedades desde el dia 23 de Febrero al 6 de Marzo. Salud publica.—Continúa la enfermedad de vimelas en los pueble de S. Nicolás y Opon habiendo fallecido en el 1.º un niño de tre dias de edad y en el 2.º se ha disminuido un tanto de dicho mil.

Coscehas.—Con lus lluvias que han tenido estos últimos dias 4 han mejorado mucho el aspecto de las siembras

Obras públicas.—Sigen trabajando con setividad las tarcas dadas i

Precios corrientes de los frutos.

Abaca, 2 ps. 4 rs. pico; azdear, 1 peso 6 rs. id., arroz, 3 ps. 6 ran; cacao, 31 ps. 2 rs. id.; acelte, 2 ps. tinaja; maiz, 1 peso 1 real cavan; balate, 8 ps. 4 rs. pico; cera, 65 ps. quintal; brea, 1 rs. 10 etos. chinauta; mengos, 1 real ganta; cocos, 6 ps. 2 rs. mills bejucor, 1 real ciento; carcy, 4 ps. cato.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS. Dia 23 de Febrero.

De Munila, goleta Matilde, con licores y lastre. De Argao, bergantin-goleta San Rafnel, con efectos del país. De Higan, bergantin Bella Asturiana, con id. id.

Idem 27 de idem.

Idem 28 de idem.

De Sagua, golata Francis aucisco Vicente, con HUQUES SALIDOS.

Idem 24 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta Cantro Hermanos, con efectos del para id., id. id. Cármen, con id. id.

Idem 25 de idem.

Para Camiguing, goieta Mațiide, en lastre-Idem 26 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta S Rafael, con efectos del pais-Cebú 6 de Marxo de 1852.—José Diaz Quințana.

MANILA-IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS -Palacio. S.